



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 131/2019 TAD.**

En Madrid, a 20 de julio de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por don XXX, actuando en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la entidad XXX, frente a la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 9 de julio de 2019 por la que se acuerda sancionar al recurrente con apercibimiento y multa económica de sesenta mil euros, por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 69.2.b) de los Estatutos sociales de la Liga.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 31 de julio de 2019 tuvo entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el XXX, frente a la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga por la que se le impone, por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 69.2.b) de los Estatutos sociales de la Liga, la sanción de apercibimiento y multa económica de sesenta mil euros.

**Segundo.-** Del recurso interpuesto se dio traslado a la Liga, a fin de que enviase al Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto y expediente original. El trámite fue evacuado, teniendo entrada en el Tribunal en fecha 30 de agosto de 2019, con el contenido y resultado que consta en el expediente.

Fue conferido traslado al recurrente para efectuar alegaciones, si a su derecho conviniese, trámite que evacuó el 16 de septiembre de 2019.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses

legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por La Liga, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** El escrito de interposición del recurso impugna la sanción impuesta sobre la base de cuatro motivos: la falta de competencia de La Liga para incoar y tramitar el expediente disciplinario; la atipicidad de la conducta y cumplimiento de los deberes con el Estado y, subsidiariamente, desproporcionalidad de la sanción de multa económica impuesta. Tales motivos son literal reproducción de las alegaciones efectuadas por la entidad en el expediente sancionador,

Para el examen de los motivos ha de partirse de que el recurrente no niega los hechos sobre los que se fundamenta la sanción, sin perjuicio de que discrepa de que puedan ser objeto de un procedimiento sancionador (por competencia o tipicidad) o deban ser merecedores subsidiariamente de un menor reproche. Y los hechos sobre los que se asienta la sanción son el la existencia de una deuda por importe de 764.551,29€ que el ~~XXX~~ mantuvo con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en adelante AEAT) y que motivó que dicho organismo estatal dictase una diligencia de embargo – por el mencionado importe – de los créditos que la entidad recurrente mantuviese con La Liga. La notificación de la diligencia de embargo a La Liga fue puesta en conocimiento del Juez de disciplina social, el cual, previa la tramitación del correspondiente expediente, dictó la resolución objeto de recurso.

Sobre la base de tales antecedentes, ha de examinarse en primer lugar la cuestión de la competencia, motivo que ha de ser desestimado. Como refiere el Juez de Disciplina Social en su resolución, son los Estatutos Sociales de La Liga, aprobados por el Consejo Superior de Deportes, los que establecen la competencia para resolver el procedimiento, en concreto los artículos 42 y 87, que atribuyen a dicho órgano la competencia para resolver en única instancia los procedimientos disciplinarios por infracciones a los estatutos. No puede tener acogida el argumento del recurrente relativo a que tal órgano solo tiene competencia para conocer de las infracciones que no tienen carácter estrictamente deportivo. La cuestión viene resuelta por la Ley del Deporte, que en el artículo 76, apartado tercero, establece que son infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales:

*“3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de*

*los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:*

- a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente, incluido cualquier acuerdo válidamente tomado por los órganos de representación de dichas entidades que afecte al control económico y presupuestario de sus entidades asociadas.*
- b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas.”*

Es el artículo 76 de la Ley del Deporte el que otorga el carácter de infracción de normas deportivas generales el incumplimiento de los deberes con el Estado y para sancionar por el incumplimiento de tales deberes la competencia viene atribuida a La Liga por el artículo 74.2.d) de la citada norma, y conforme al artículo 75, la liga profesional en cuestión se ha dotado del correspondiente sistema disciplinario, perfectamente definido en los estatutos sociales, cuyos artículos 42 y 87, atribuyen la competencia al Juez de Disciplina social.

**Quinto.-** El siguiente motivo del recurso que ha de ser objeto de examen es el relativo a la tipicidad, al cual indirectamente se ha dado ya respuesta en el precedente fundamento.

El artículo 69. 2 de los Estatutos de La Liga prevé:

*2.- Se consideran como infracciones muy graves:*

- b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado, así como con los deportistas y con otras Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes.*

Este precepto es transcripción de la previsión del artículo 73.3 de la Ley del Deporte, que fija tal conducta “en todo caso” como infracción muy grave a las normas generales deportivas.

Y la existencia de una diligencia de embargo por importe de 764.551,29 € dictada por la AEAT es manifestación del incumplimiento de un deber legal con el Estado. Más allá de la mera negación de la tipicidad por parte de la entidad recurrente, nada se alega respecto de la causa que llevó al dictado de la diligencia de embargo, la cual es fruto, de conformidad con la normativa tributaria y en concreto del reglamento general de recaudación, del incumplimiento de las obligaciones económicas contraídas con el Estado. Y la AEAT, sin necesidad de mayor consideración, forma parte del Estado, sin que se exija constitucionalmente mayor concreción de la conducta típica.

Por otra parte para desvirtuar la incardinación de la conducta en la infracción tipificada correspondería al recurrente aportar siquiera indicios sobre la causa del incumplimiento o el dictado de la diligencia de embargo, de los que pudiera extraerse su conducta diligente y una situación diferente de la del impago. La afirmación de que la deuda fue saldada con posterioridad podrá ser un elemento a tener en cuenta para determinar la sanción procedente pero no elimina la tipicidad.

**Sexto.-** Alega por último la entidad recurrente desproporcionalidad de la multa accesoria a la sanción de apercibimiento, por ascender ésta a la cantidad de sesenta mil euros. El argumento del recurrente se basa en la sanción de apercibimiento impuesta, pues a su juicio esta sanción es la menor y estima que siguiendo igual criterio la multa económica debería haberse impuesto en su menor importe dentro de la horquilla prevista, entre 30.051 y 90.151,82 €.

El Juez de disciplina social impone la sanción de apercibimiento, de entre las diferentes previstas: apercibimiento, descenso de categoría, expulsión temporal (de tres a cinco años) o definitiva. La norma establece la primera de las sanciones “cuando el incumplimiento no revista especial gravedad”, mientras que las otras están previstas “cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad”.

Por tanto, la elección de entre las diferentes sanciones posibles viene determinada por la concurrencia o no de la “especial gravedad” y el Juez de disciplina social, atendiendo a la propuesta sancionadora del instructor, considera que no existe esa especial gravedad que permita la imposición de una sanción diferente al apercibimiento. La justificación legal que llevó a la imposición de la sanción de apercibimiento es determinante para desechar el argumento del recurrente sobre proporcionalidad, puesto que en contra de lo que la entidad alega, el apercibimiento no fue impuesto por la levedad de la conducta (recordemos que tipificada legalmente como muy grave) sino por no concurrir “especial gravedad”. Y la diferencia es sustancial, determinando la no infracción del principio de proporcionalidad. La multa se impuso en su término medio (frente a la propuesta del instructor, basada en la existencia de reincidencia, de imponerla en su límite superior), por estimarla adecuada a las circunstancias, en concreto la de reincidencia (que agrava) y la del pago de la deuda durante el procedimiento sancionador, equiparada por el Juez de Disciplina social a la reparación del daño y tomada en consideración como atenuante, por analogía.

La resolución recurrida está motivada, exteriorizándose los motivos y circunstancias concurrentes que justifican la multa económica impuesta, y tales criterios son conformes a Derecho, por lo que también este motivo del recurso se desestima.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso formulado por don JXXX, actuando en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la entidad XXX, frente a la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 9 de julio de 2019 por la que se acuerda sancionar al recurrente con apercibimiento y multa económica de sesenta mil euros, por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 69.2.b) de los Estatutos sociales de la Liga.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

